**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 23/04/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | GENERALES |
| **SGC** | 6489 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  |
| **Ciudad**  | FLORENCIA, CAQUETÁ |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 18001400300220100011800\* |
| **Fecha de notificación** | 3/12/2019 |
| **Fecha vencimiento del término** | 21/01/2020 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Se trata de un proceso de responsabilidad civil por accidente de tránsito. El 21 de agosto de 2006 el bus de placa SQL-997 afiliado a la empresa COOMOTOR FLORENCIA LTDA tuvo accidente de tránsito en la vía Bogotá-Florencia, Caquetá en el Km 48 Paraje Los Túneles, por motivos mecánicos. En él se transportaba el demandante Roberto Carlos Rivero Cuavas en calidad de pasajero, quien resultó lesionado con FRACTURA CONMINUTA CABALGADA DEL TERCIO MEDIO DIAFT DEL CUBITO Y RADIO DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO. COOMOTOR FLORENCIA LTDA llamó en garantía a la compañía aseguradora el cual fue admitido el 2 de diciembre de 2013, sin embargo, por ausencia de notificación a la EQUIDAD, fue declarada sin efecto dicha vinculación en providencia del 24 de julio de 2015, confirmada en segunda instancia.Posteriormente es vinculado HERNAN ZAPATA VARGAS como poseedor del vehículo en calidad de litisconsorte necesario el 19 de febrero de 2019. Dicho sujeto llama en garantía a la aseguradora, admitido el 21 de octubre de 2019 y notificada LA EQUIDAD el 3 de diciembre de 2019.El 21 de octubre de 2019 se vincula a JAIRO MORA BENAVIDEZ como conductor del vehículo en calidad de litisconsorte necesario. |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| De la demanda: 1. QUE SE RECONOZCA Y PAGUE EN LA SUMA QUE FIJE EL JUZGADO POR PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE A ROBERTO RIVERO.2. QUE SE CONDENE A PAGAR EN LA SUMA QUE FIJE EL JUZGADO PERJUICIOS MORALES PARA TODOS LOS DEMANDANTES.3. QUE SE CONDENE A PAGAR EN LA SUMA QUE FIJE EL JUZGADO POR DAÑOS FISIOLOGICOS A ROBERTO RIVERO.4. QUE SE INDEXEN LAS SUMAS A PAGAR.No se indican valores. En acápite de cuantía esta se estima en $30.000.000Del llamamiento: Se vincule a la aseguradora a fin de que cubra la eventual condena que pueda surgir contra el señor HERMAN ZAPATA VARGAS.  |
| **Valor total de las pretensiones**  | Al arbitrio iuiris |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 34.060.954 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa en la suma de $34.060.954 a la fecha de esta liquidación. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:1. Daño emergente: No se tendrá en cuenta suma alguna teniendo en cuenta que en el plenario no obra prueba siquiera indiciaria respecto de este tipo de perjuicio, y al no existir soporte de rubro alguno no hay posibilidad de que prospere un petitum que no fue tasado ni soportado.
2. Lucro cesante: Se tendrá en cuenta la suma de $5.590.954, en consideración a los 120 días de incapacidad médica de la fractura de antebrazo (cúbito y radio) y con base en el salario mínimo de la fecha del accidente, ello sin tener en cuenta pérdida capacidad laboral, ya que, no ha sido aportado al proceso. Lo anterior, pese a que, si bien este tipo de daño está excluido en las condiciones generales de la póliza, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, esta exclusión puede tornarse ineficaz, ello en atención a la falta de acreditación de la remisión de la información del condicionado general al tomador y asegurado.
3. Daño moral: Se tendrá en cuenta la suma de 14 SMLMV ($19.929.000 -año 2025-) como daño moral, pese a que la póliza no tiene cobertura para dicho concepto, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, esta puede tornarse ineficaz, ello en atención a la falta de acreditación del conocimiento del asegurado del condicionado general. Este valor corresponde a 9 SMLMV para Roberto Carlos Rivero Cuavas (lesionado), 2,5 SMLMV para cada uno de sus padres, Dalida Del Carmen Cuavas Villalba (madre) y Roberto Antonio Rivero Montes (Padre y, no se reconoce para Ana Teodolinda Rivero Cuavas (hermana). Ello, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), que determina el baremo para la persona que sufre pérdida parcial de un órgano sensorial en 60% de 100 SMLMV; y, teniendo en cuenta que, el criterio jurisprudencial de la sentencia SC780-2020 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), otorga la suma de $30.000.000 a la pasajera de un vehículo, quien sufrió trauma craneano y fractura frontal, entonces, considerando que Roberto Carlos Rivero Cuavas solo sufrió de una fractura de cúbito y radio del antebrazo izquierdo, es pertinente reconocer solo el 15% de 60 SMLMV para la víctima directa.

Ahora, en dicha sentencia se establece 33% de 100 SMLMV para el hijo de la persona que sufre pérdida parcial de un órgano sensorial, y si bien no se estima monto o porcentaje para padres ni hermanos, en análisis de la lesión del señor Roberto Carlos Rivero Cuavas quien solo sufrió de una fractura de cúbito y radio del antebrazo izquierdo, por analogía se otorga únicamente a los padres del lesionado el 7,5% de 33 SMLMV a cada uno. En este sentido, no se reconoce monto alguno a la hermana del señor Roberto Carlos Rivero Cuavas ya que no es sujeto indemnizable, de acuerdo con las lesiones percibidas y al criterio jurisprudencial.1. Daño a la vida en relación (daño fisiológico): Se tendrá en cuenta la suma de 6 SMLMV ($8.541.000 -año 2025-), pese a que la póliza no tiene cobertura para dicho concepto. Se tendrá en cuenta la suma de 6 SMLMV a favor de Roberto Carlos Rivero, Ello, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), que determina el baremo para otras afecciones en el cuerpo (no graves) entre el 3% y el 15% de 200 SMLMV; entonces, considerando que Roberto Carlos Rivero Cuavas solo sufrió de una fractura de cúbito y radio del antebrazo izquierdo, es pertinente reconocer el 3% de 200 SMLMV por la posible dificultad de movilidad de su brazo, como consecuencia de la fractura de cúbito y radio del antebrazo izquierdo que alteró por 120 días (incapacidad médica) sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no pudo realizar una gran cantidad de actividades cotidianas (sentencia SC072-2025 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). No se reconoce a los demás familiares.
2. Valor asegurado: el valor asegurado corresponde a $68.743.200
3. Deducible: Esta póliza no contempla deducibles.
 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| Excepciones de Fondo frente a la demanda y al llamamiento en garantía: 1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte artículo 993 c.c.o2. Falta de legitimación en la causa por activa -respecto del llamamiento en garantía realizado por Herman Zapata Vargas a la Equidad Seguros Generales O.C.3. Prescripción extraordinaria de las acciones originadas en el contrato de seguro artículo 1081 C.co4. Excepción de no amparo de lucro cesante, perjuicios morales (exclusión 2.15) de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA0068365. Excepción exceso de pretensiones-Principio indemnizatorio en seguros de daños, el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento (art. 1088 C. de C.o)6. Límite de amparos y coberturas de la póliza de responsabilidad Civil Contractual AA006836 7. Excepción genérica o innominada. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** |  |
| **Caso Onbase** |  |
| **Póliza** | AA006836 |
| **Certificado** | AA011889 |
| **Orden** |  |
| **Sucursal** | FLORENCIA |
| **Placa del vehículo** | SGL-997 |
| **Fecha del siniestro** | 21/08/2006 |
| **Fecha del aviso** |  |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | COOMOTOR FLORENCIA LTDA |
| **Asegurado** | Pasajeros del vehículo |
| **Ramo** | RCC |
| **Cobertura** | INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL |
| **Valor asegurado** | $ 68.743.200 |
| **Audiencia prejudicial** | 11/11/2008 |
| **Ofrecimiento previo** |  NO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:**  | $ 13.624.382 (40% de la liquidación objetiva) |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como REMOTA teniendo en cuenta que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita en su connotación ordinaria y extraordinaria.Lo primero que debe tomarse en consideración, es que en el presente proceso se vinculó a la compañía aseguradora con ocasión al contrato de seguro No. AA006836 cuyo tomador y asegurado es COOMOTOR FLORENCIA LTDA y como beneficiario se tenía a los pasajeros afectados del vehículo SQL-997. Dicha póliza prestaba cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe señalarse que el accidente ocurrió el 21 de agosto de 2006, esto es dentro de la vigencia de la póliza, pues sus efectos iniciaron el 31 de agosto de 2005 hasta el 31 de agosto de 2006. Aunado a lo anterior, la póliza prestaba cobertura material, en tanto amparaba la incapacidad total y permanente del pasajero. Frente a la obligación de pago de la compañía, debe decirse que en este caso se encuentra acreditada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de forma ordinaria y extraordinaria. Lo anterior, considerando que la vinculación de la compañía fue realizada el 3 de diciembre de 2019, el hecho que da base a la acción aconteció el 21 de agosto de 2006, y la reclamación al asegurado de acuerdo con el acta de no conciliación ocurrió el 11 de noviembre de 2008, por lo tanto, el término de las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraba prescrito al haber transcurrido más de 11 años desde que el asegurado conoció el hecho, es decir, el 11 de noviembre de 2008, en la diligencia de conciliación y hasta el 3 de diciembre de 2019, se llama en garantía a la aseguradora, superando con creces el término bienal del artículo 1081 del C.Co. Ahora respecto, de la acción extraordinaria, frente a la parte demandante, esta también se encuentra prescrita teniendo en cuenta que los interesados no accionaron contra la aseguradora en el término quinquenal del artículo 1081 del C.Co. Por otro lado, si bien el asegurado COOMOTOR FLORENCIA LTDA llamó en garantía a la compañía aseguradora, el cual fue admitido el 2 de diciembre de 2013, este fue declarada sin efecto en providencia del 24 de julio de 2015, confirmada en segunda instancia por ausencia de notificación a la EQUIDAD en los términos del artículo 66 del CGP. En suma, la compañía fue vinculada en virtud de llamamiento por parte del señor HERNAN ZAPATA, litisconsorte necesario vinculado el 19 de febrero de 2019 (en audiencia), como poseedor del vehículo de placa SQL-997, quien no ostenta ninguna relación con la póliza y la aseguradora, por lo tanto, se estaría ante una falta de legitimación en la causa por activa frente a este llamamiento. Dichos medios exceptivos fueron presentados en oportunidad debida por el apoderado de la aseguradora de la época. Frente a la responsabilidad del vehículo asegurado, debe decirse que obra como prueba en el proceso, la sentencia de primera instancia del 6 de junio de 2014, confirmada en segunda instancia el 26 de marzo de 2015, en la que se determina responsabilidad a cargo del conductor Jairo Mora Benavidez por los delitos de homicidio y lesiones personales frente a la muerte de ocho pasajeros y dieciocho pasajeros lesionados (incluido el señor Roberto Carlos Rivero) del accidente de tránsito del 21 de agosto de 2006. En ella se condena a pagar solidariamente al señor Jairo Mora, al señor Hernán Zapata como poseedor del vehículo -de acuerdo a compraventa que le hiciere a Jorge Norberto Roa Bermúdez, pese a que no se encuentra registrado dicho acto en la Oficina de tránsito-, así mismo, se condena a Coomotor Ltda y a la aseguradora Equidad hasta el tope de la póliza AA006836, por el accidente de tránsito del 21 de agosto de 2006, por los daños de María Valencia, Mónica Henao, Zamara Henao, Jheiner Carvajal, Concepción Parra y Roque Carvajal, personas que no se encuentran vinculadas en este proceso judicial. Pese a ello, teniendo en cuenta que la vinculación a la aseguradora en este proceso fue realizada cuando el término de prescripción extintivo ya se había configurado no existe razón para modificar la contingencia. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá****T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.****YVJD** |